



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



GOBIERNO REGIONAL  
**CUSCO**  
Trabaja con  
Integridad

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 171 -2022-GR CUSCO/GR

Cusco, 26 ABR. 2022

**EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;**

**VISTO:** Los Expedientes de Registro N° 2698-2020 sobre Acogimiento a Silencio Administrativo y N° 6841-2021 sobre Petición de Cumplimiento y Exp. Reg. 2373 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuestos por el **Sr. JORGE OTAZU PILLCO**, contra la Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH, emitida por la Gerencia Regional de Salud y el Dictamen N° 045-2022-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante expediente N° 13970-2019, de fecha 05 de diciembre del 2019, el señor Jorge Otazu Pillco, solicita el cumplimiento de la R.M N° 398-2008-TR y Decreto Supremo N° 005-2008-TR, solicitando se le reincorpore en otra plaza, en el cargo de Director de Sistema Administrativo I, categoría F-2;

Que, mediante expediente N° 2698-2020 en fecha 04 de marzo de 2020, el administrado de conformidad a la Ley N° 29060, Arts. 1° y 2°, solicita acogerse al Silencio Administrativo Positivo a su favor, por haber transcurrido más del término de ley sin haberse pronunciado sobre su petición en referencia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH de fecha 15 de diciembre de 2020, la Dirección Regional de Salud Cusco RESUELVE: "ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el acogimiento al silencio administrativo positivo solicitado por don JORGE OTAZU PILLCO, por no encontrarse dentro de lo establecido en el Art. 32 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. ARTICULO 1° DECLARAR INFUNDADO la petición de cumplimiento de la R.M. N° 398-2008-TR, solicitado por don JORGE OTAZU PILLCO, por haberse emitido en su oportunidad la Resolución Directoral N° 0258-09-DRSC/DGPH de fecha 17 de abril de 2009, que resuelve reincorporar al administrado en la plaza de Especialista Administrativo II, Nivel Remunerativo SPC, (..)";

Que, en fecha 16 de diciembre 2020, se notifica al administrado los alcances de la Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH de fecha 15 de diciembre de 2020, conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 063-2021-GR CUSCO-GERESA/OAL de fecha 11 de octubre del 2021;

Que, el recurrente interpone **Recurso Administrativo de Apelación** en fecha 12 de marzo de 2021, con **Exp. Reg. 2373** contra **la Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH** de fecha 15 de diciembre de 2020, fuera del plazo que establece la ley, la misma que no fue elevada por la entidad;

Que, mediante expediente N° 6841 de fecha 13 de julio de 2021, el administrado vuelve a presentar su petición de cumplimiento R.M N° 398-2008-TR y con **expediente N° 9022** de fecha 20 de setiembre del 2021, el administrado **interpone recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo;**

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los





recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el artículo 218°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los recursos administrativos establece: Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el mismo cuerpo normativo en su artículo 220° establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Respecto a la distinta interpretación de las pruebas significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente pero que al ser valoradas y analizadas nos llevan a conclusiones distintas a las contenidas en el acto materia de contradicción. Las cuestiones de puro derecho aluden básicamente a argumentación técnico legal del recurso;

Que, el numeral 2020.2 del artículo 2020 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aplicable al presente caso, señala que el término de la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios;

Que, en consideración a que el administrado acudió con la misma pretensión mediante diferentes solicitudes (expediente 6841 y expediente N°2698) cabe la aplicación del artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que trata sobre "La acumulación de procedimientos", y establece: "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Por lo que, en el presente dictamen, nos pronunciamos sobre ambas pretensiones";

Que, del expediente administrativo N° 2698 de fecha 04 de marzo 2020, revisado los antecedentes se puede advertir que en fecha 16 de diciembre de 2020, se notifica al administrado con los alcances de la Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH de fecha 15 de diciembre de 2020, el administrado habiendo presentado el Recurso Administrativo de Apelación en fecha 12 de marzo de 2021, con Exp. Reg. 2373 contra la Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH de fecha 15 de diciembre de 2020, fuera del plazo que establece la ley, la misma que no fue elevada por la entidad al superior jerárquico. Conforme se verifica que entre la fecha de notificación y la de presentación del Recurso Administrativo de apelación transcurrieron 02 meses y 26 días, por lo que el Recurso Administrativo de Apelación se presentó fuera del plazo que estipula el numeral 218.2 del Artículo 218°, del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, el Recurso de Apelación presentado por el administrado deviene en improcedente, por lo que, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, del expediente administrativo N° 6841 de fecha 13 de julio de 2021, el administrado vuelve a presentar como petición, el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 398-2008-TR, petición que fue resuelto en el expediente 2698 mediante Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH de fecha 15 de diciembre de 2020, resolución que tenía la calidad de "cosa decidida". Posteriormente con expediente N° 9022 de fecha 20 de setiembre del 2021, el administrado interpone **recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo**, al no obtener respuesta a su petición;

Que, sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa" (MORÓN URBINA, Juan Carlos.





Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nov edición, 2011, pp. 631);

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217º, numeral 218.2 del Artículo 218º, los Artículos 220º y 221º del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos" ;

Que, el numeral 199.3 del Artículo 199º del T.V.O de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS sobre, Efectos del silencio administrativo señala: "El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes". Así mismo, indica el numeral 199.4. "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, de la revisión del expediente se persuade que ante la inacción de la administración en emitir una respuesta debidamente motivada y fundamentada en el plazo establecido por ley, el administrado mediante escrito de fecha 20 de setiembre del 2021, expediente N° 9022, interpone recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo, fundamentando su decisión en el hecho que habiendo transcurrido "más de dos meses sin que haya sido objeto de respuesta alguna", se acoge al silencio administrativo negativo;

Que, el autor Juan Carlos Morón Urbina, en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo, menciona lo siguiente: "En el ámbito de las relaciones entre el administrado y las entidades públicas, la no manifestación oportuna de voluntad de la entidad (silencio) es considerado un hecho administrativo al cual le sigue un tratamiento de declaración ficta. Así, la discusión no se centra respecto a si la omisión de declaración conduce o no a una declaración de voluntad aparente dispuesta por la ley, y respecto a cuales son los presupuestos básicos para su acogimiento". Ahora bien el silencio administrativo negativo es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente, o esperar a que la administración se pronuncie. El silencio administrativo negativo es un mecanismo que opera solo por decisión del particular, es decir, no lo obliga;

Que, respecto de la "cosa decidida" se tiene la decisión en el CAS. N° 652-2012 Lima, que en el considerando: Décimo Primero señala: "Que, efectivamente, realizar lo contrario, implicaría dejar de lado la calidad de "**cosa decidida**" de la actuación administrativa materia de autos, contrario a lo estipulado en el artículo 139º inciso 2) de la Constitución Política del Estado, por otro lado, la Resolución Ministerial N° 0444-90-SAP de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa, tiene la naturaleza de cosa decidida que la hace plausible de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha señalado en precedente sentencia (Exp. N° 0413-2000-AA/TC. fojas 3. Caso: Ingrid del Rosario Peña Alvarado), que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que, frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente. Por lo tanto, el acto administrativo ha adquirido firmeza, por cuanto ya no puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que hacerlo implicaría una transgresión al Principio de Seguridad Jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justiciables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos, criterio que ha sido adoptado por esta Sala de la Corte Suprema en la Casación N° 03072-2010-Lima de fecha 14 de mayo de 2013;

Que, asimismo al respecto, se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 04850-2014-PA/TC.Lima, que señala: "En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada toma parte del contenido





constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PAVTC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de **inimpugnabilidad e inmodificabilidad** de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el **principio de seguridad jurídica**, que, según ha señalado reiteradamente este Tribunal Constitucional, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho”, garantizando de esa manera la interdicción de la arbitrariedad (STC 000 16-2002-PI/TC, 00050-2004-PI/C y 03173-2008-HC/TC, entre otras)”;

Que, el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Acto firme. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;

Que, la **Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH** de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual se resuelve la petición de cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 398-2008-TR, constituye "acto firme" es decir dicha resolución tiene la calidad de cosa decidida" por lo que pretender obtener "nuevo" pronunciamiento sobre lo ya resuelto, se estaría vulnerando el principio de inimpugnabilidad, inmodificabilidad de la cosa juzgada administrativa, vulnerando el principio de seguridad jurídica, por lo que no puede ser materia de recurso impugnatorio alguno por la inimpugnabilidad de dicha resolución, conforme pretende el administrado al haber interpuesto recurso administrativo de apelación por silencio administrativo negativo;

Que, en ese entender la Ley N° 27444, en su Título Preliminar, artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo establece respecto del Principio de Legalidad, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Estando al Dictamen N° 045-2022-GR CUSCO-ORAJ, ampliado mediante Dictamen N° 048-2022-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR**, el expediente administrativo N° 6841 y expediente administrativo N° 269 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **JORGE OTAZU PILLCO**, con Exp. Reg. 2373 contra la Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH de fecha 15 de diciembre de 2020; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación por silencio administrativo negativo presentado **JORGE OTAZU PILLCO** con





# GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



expediente N° 9022 de fecha 20 de setiembre del 2021, por los fundamentos expuestos, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 01366-2020-DRSC/OGRH de fecha 15 de diciembre de 2020, por sus propios fundamentos y por estar emitido con arreglo a ley.



**ARTICULO CUARTO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa en merito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Salud, interesado e Instancias Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



*JPG*  
**JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO**